

*“Por medio del cual se reforma el Artículo 108 de la Constitución Política”*

El Congreso de Colombia, en virtud del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz,

**DECRETA:**

**Artículo 1°.** Modifíquese el Artículo 108 de la Constitución Política, el cual quedará así:

**ARTICULO 108.** El Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces, reconocerá Personería Jurídica a las organizaciones políticas que demuestren tener una base de afiliados compuesta por al menos el 0.3% del censo electoral nacional. La ley reglamentará el procedimiento de registro de afiliados. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso para ser partido político.

La disminución de dicho número de afiliados y las demás causales de pérdida de personería jurídica serán reguladas por la ley, sin que pueda exigirse para su preservación la obtención de un mínimo de votos en alguna de las elecciones de cargos de elección popular.

El legislador establecerá un régimen de derechos diferenciado entre los partidos y los movimientos políticos y establecerá un sistema progresivo de reconocimiento de derechos de los partidos y movimientos políticos en función de su representación. La totalidad de los derechos solo se reconocerá a los partidos que hayan obtenido una votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en las últimas elecciones de Cámara de Representantes o Senado.

A los movimientos políticos con personería jurídica que hayan obtenido el mínimo de votación previsto en el inciso anterior se les reconocerá la condición de Partido y accederán a la totalidad de los derechos reconocidos a éstos.

Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos para cargos de elección popular con las excepciones señaladas en la Constitución, a recibir financiación estatal, a acceder a los medios de comunicación del Estado o que usen bienes públicos o el espectro electromagnético y a ejercer otros derechos establecidos en la ley.



Los movimientos políticos tendrán derecho a postulación de candidatos en las circunscripciones en las que haya demostrado un número mínimo de afiliados del 1,5% del respectivo censo electoral y gozarán de los demás derechos que señale la ley.

Los movimientos sociales podrán postular listas de candidatos en las circunscripciones para las minorías étnicas.

La selección de los candidatos y las listas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se harán mediante mecanismos de democracia interna consagrados en la ley, y en los correspondientes estatutos; para lo cual se estimulará la participación efectiva de las mujeres y el cumplimiento de los criterios de equidad de género.

Ningún ciudadano podrá estar inscrito en la base de afiliados de más de un partido o movimiento político.

Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno, acorde a lo establecido por la ley. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido.

**Parágrafo 1.** Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica al momento de entrada en vigencia del presente acto legislativo conservarán la totalidad de los derechos que reconozca la Constitución y la ley a estas organizaciones sin necesidad de obtener, dentro de los próximos 8 años, el mínimo de votos previsto en este artículo, sin perjuicio de las normas definidas para el nuevo partido que surja del tránsito de las FARC-EP a la vida civil

**Parágrafo 2.** La ley establecerá un régimen de transición por 8 años, incluyendo financiación para su organización y funcionamiento, así como para la divulgación de programas, para promover, estimular y fortalecer los nuevos partidos y movimientos políticos que se creen hasta marzo del 2018 así como a otros que habiendo tenido representación en el Congreso la hubieran perdido.

**Parágrafo 3.** Hasta el 31 de octubre de 2019 podrán conformarse grupos significativos de ciudadanos, los cuales podrán postular candidatos a cargos de



elección popular conforme a lo señalado por la ley. Con posterioridad a esta fecha los grupos significativos de ciudadanos únicamente podrán postular candidatos en las elecciones municipales y distritales.

**Artículo 2º.** El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

De los Honorables Congressistas,

**JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS**  
Ministro del Interior

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO \_\_\_\_\_ DE 2017**

*“Por medio del cual se reforma el Artículo 108 de la Constitución Política”*

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **I. ANTECEDENTES**

El presente proyecto de Acto Legislativo se enmarca dentro de uno de los pilares estructurales del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto, en tanto pretende establecer elementos que permitan generar una mayor apertura y profundización en la democracia colombiana. La salida negociada a un conflicto de más de 50 años exige adelantar reformas al sistema político para ampliar el pluralismo e incluir más y diferentes sectores que permitan construir bases sólidas para la construcción de una paz estable y duradera.

En este sentido, el acuerdo suscrito en el teatro Colón de Bogotá el pasado 24 de noviembre de 2016, señaló:

*“La construcción y consolidación de la paz, en el marco del fin del conflicto, requiere de una ampliación democrática que permita que surjan nuevas fuerzas en el escenario político para enriquecer el debate y la deliberación alrededor de los grandes problemas nacionales y, de esa manera, fortalecer el pluralismo y por tanto la representación de las diferentes visiones e intereses de la sociedad, con las debidas garantías para la participación y la inclusión política. Es importante ampliar*



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

*y cualificar la democracia como condición para lograr bases sólidas para forjar la paz”.*

El Punto 2 del Acuerdo Final entre el Gobierno Nacional y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP), denominado *“Participación Política: Apertura Democrática para construir la paz”*, contempla diversos elementos para (i) propiciar espacios de participación ciudadana, (ii) garantías para el ejercicio de la oposición, (iii) promoción de movimientos y organizaciones sociales, (iv) ampliar la veeduría y control al ejercicio de la política, (v) mecanismos de acceso al sistema político, (vi) revisión al régimen y organización electoral, entre otros.

En este contexto, se acordaron diferentes medidas para promover el acceso al sistema político, removiendo obstáculos y generando cambios institucionales que permitieran que los Partidos y Movimientos Políticos pudiesen obtener y mantener su personería jurídica, con unos requisitos distintos a los cuales actualmente contempla el ordenamiento jurídico. Estas modificaciones pretenden promover y facilitar la incursión de nuevas organizaciones y movimientos políticos, lo cual permitirá ampliar el pluralismo del sistema.

Así entonces, el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, en su punto 2.3.1.1, contempló tres principales cambios al sistema de partidos políticos.

En primer lugar, se estableció la necesidad de redefinir los requisitos para la constitución de Partidos y Movimientos Políticos, eliminando la necesidad de obtener un número mínimo de votos en las elecciones de Congreso para adquirir y mantener la respectiva personería jurídica. Sin embargo, se señaló que para el reconocimiento de esta, se les exigirá un número mínimo de afiliados que garantice una solidez que evite la proliferación indiscriminada de Partidos y Movimientos Políticos.

Por su parte, se acordó la necesidad de *“diseñar un sistema de adquisición progresiva de derechos para partidos y movimientos políticos, según su desempeño electoral en los ámbitos municipal, departamental y nacional”*. De esta manera, se pretende construir un sistema, en el que si bien pueden resultar menos exigentes los requisitos para la creación y mantenimiento de los Partidos y Movimientos Políticos, éstos sólo podrán ir adquiriendo derechos de manera escalonada dependiendo sus resultados electorales en los diferentes comicios tanto locales como nacionales.

Por lo tanto, el sólo hecho de contar con personería jurídica no implica que el partido o movimiento tendrá la totalidad de los derechos como, por ejemplo, la financiación estatal o la posibilidad de postular candidatos en las diferentes regiones del país o a nivel nacional. Un sistema de adquisición progresiva de derechos genera incentivos para que las organizaciones políticas se estructuren de tal manera que les permita ir creciendo en los



**INFORMACIÓN & SOLUCIONES**

ámbitos locales y nacionales. Será su desempeño electoral el que determine los derechos que podrán ejercer.

Por último, el Acuerdo Final señaló que se *“incorporará un régimen de transición por 8 años, incluyendo financiación y divulgación de programas, para promover y estimular los nuevos partidos y movimientos políticos de alcance nacional que irrumpen por primera vez en el escenario político, así como a otros que habiendo tenido representación en el Congreso la hubieran perdido”*. En la misma dirección que se ha señalado a lo largo de la presente exposición de motivos, se acordó que durante un periodo de 8 años, se establezcan acciones diferenciadas que permitan promover la creación de nuevos partidos y movimientos políticos con el fin de que puedan acceder al sistema político y competir de mejor manera.

Si bien el Acuerdo Final señaló un camino o estableció unas reformas mínimas sobre el sistema de Partidos Políticos, el Gobierno Nacional siempre ha considerado que las discusiones sobre los distintos temas, se deben dar de manera profunda al interior de la democracia colombiana y con la participación de todas las fuerzas políticas que la conforman. No obstante el reconocimiento de los resultados del plebiscito del 2 de octubre de 2016, desde que el punto 2 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto se hizo público, el Ministerio del Interior, en el marco de la Mesa de Partidos ha llevado a cabo diversas conversaciones a las que ha invitado a todos los Partidos y Movimientos Políticos actuales con el fin de que den sus opiniones, comentarios e insumos para adelantar la reforma que se presenta a través del presente proyecto de acto legislativo.

El Proyecto que se presenta a consideración del Honorable Congreso de la República es de suma importancia para la implementación del Acuerdo Final para la terminación del conflicto pero particularmente, será un eje fundamental para la construcción de una paz estable y duradera. Un sistema político que permita un mayor pluralismo, donde los diferentes sectores de la sociedad se sientan incluidos y representados, permitirá que las diferencias políticas se resuelvan a través de los mecanismos democráticos y nunca más a través del uso de la violencia y las armas.

## **II. CONTENIDO DEL PROYECTO.**

El Proyecto de Acto Legislativo tiene como objetivo adelantar una reforma al artículo 108 de la Constitución Política de 1991, en el cual se regula el sistema de partidos políticos en Colombia. De esta manera, se modificaría el actual régimen en relación con el reconocimiento de la personería jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, la cual se encuentra ligada a la obtención de una votación no inferior al tres (3%) de los votos para el Congreso de la República.

Así entonces, el proyecto permite que aquellas organizaciones políticas que cuenten con una base de afiliados de al menos el 0.3% del censo electoral nacional se les reconozca personería jurídica, sin que requiera para su preservación obtener un mínimo de votos en



**INFORMACIÓN & SOLUCIONES**

alguna de las elecciones de cargos de elección popular. Así mismo, se señala que más allá de la disminución del número de afiliados, las demás causales de pérdida de la personería jurídica serán establecidas por la Ley.

En relación con las circunscripciones de minorías étnicas se mantiene el texto actual del artículo 108 constitucional.

Por su parte, el proyecto habilita para que el legislador establezca un régimen de derechos diferenciados entre los Partidos y los Movimientos Políticos y un sistema progresivo de reconocimiento de derechos. Se establece que la totalidad de los derechos se les reconocerán a los partidos que obtengan una votación no inferior al tres (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en las últimas elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Adicionalmente, se señala que aquellos movimientos que alcancen el número señalado de votos se les reconocerá la condición de partidos.

Además, los Partidos Políticos tendrán derecho a postular candidatos para cargos de elección y podrán recibir financiación estatal, a acceder a los medios de comunicación del Estado o que usen bienes públicos o el espectro electromagnético y a ejercer otros derechos establecidos en la ley. En cuanto a los movimientos políticos y respondiendo a un sistema escalonado de derechos, éstos tendrán derecho a postulación de candidatos en las circunscripciones en las que haya demostrado un número mínimo de afiliados del 1,5% del respectivo censo electoral. Así mismo, los Movimientos Sociales podrán postular listas de candidatos en las circunscripciones para las minorías étnicas.

El proyecto señala que los Partidos y Movimientos Políticos deben seleccionar sus candidatos a través de mecanismos de democracia interna que se establezcan en la ley y en los estatutos y deberán estimular la participación efectiva de las mujeres.

Finalmente, los dos últimos incisos del Artículo 108 en los términos presentados en el presente proyecto de Acto Legislativo, mantienen la regulación actual en relación con el régimen disciplinario interno de los partidos y movimientos políticos y el deber de los miembros de éstos que sean elegidos para corporaciones públicas de actuar en bancada.

El proyecto incluye un primer párrafo a través del cual se establece un régimen por 8 años para aquellos Partidos Políticos que al momento de la entrada en vigencia del Acto Legislativo cuenten con personería jurídica, los cuales conservarán la totalidad de los derechos que reconozca la Constitución y la ley sin necesidad de obtener el mínimo de votos previstos anteriormente. Lo anterior sin perjuicio de las normas definidas para el nuevo partido que surja del tránsito de las FARC-EP a la vida civil.

En el párrafo 2, se establece expresamente la posibilidad para que la Ley establezca un régimen de transición de 8 años para los partidos que se creen hasta marzo de 2018 y los que habiendo tenido representación en el Congreso la hubieran perdido.



**INFORMACIÓN & SOLUCIONES**

Por último, con el fin de fortalecer los partidos y movimientos políticos, el parágrafo 3 limita hasta el 31 de octubre de 2019 la posibilidad de conformar grupos significativos de ciudadanos, los cuales podrán postular candidatos en los términos de la ley. Posteriormente, estos grupos sólo podrán postular candidatos en las elecciones municipales y distritales.

En conclusión, el presente Proyecto de Acto Legislativo recoge las obligaciones contenidas en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. Por lo tanto, me permito poner a disposición del Honorable Congreso de la República, para que en virtud del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz contemplado en el Acto Legislativo No. 01 de 2016, le dé trámite al mismo y se efectúe la reforma constitucional que se requiere.

De los Honorables Congresistas,

**JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS**  
Ministro del Interior